

EDICTO N° 1113

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA KIOMARA I. QUIJADA WHITE**, actuando en nombre y representación de **IRINA LISETTE ÁBREGO BARRAZA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social a la Sociedad Damacajo Trading, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** por extemporánea, la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por por la licenciada Kiomara I. Quijada White, actuando en representación de **IRINA LINETT ÁBREGO BARRAZA**, dentro del proceso ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Damaco Trading, S.A.

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.). MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDA. **GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**
- (FDO.). LICDA. **TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM DE LA SALA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM DE LA SALA TERCERA

Exp. 1174272025
/ch

EDICTO N°1114

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ricardo Vargas, actuando en nombre y representación de **ANTONIA ISABEL DE GÓMEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 346 del 27 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

Por las consideraciones expuestas, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL**, el Decreto de Recursos Humanos No. 346 de 27 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **ORDENA** el reintegro de la señora **ANTONIA ISABEL DE GÓMEZ** al cargo de Administrador I, posición No.7939, u otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, dentro del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, **ORDENA** el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva la desvinculación, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, de conformidad con lo previsto en el artículo 4-A de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, debiendo a la entidad demandada realizar la liquidación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDA. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1115

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Anasiris Anabel Polo Arroyo, actuando en nombre y representación de **NASSER ABDEL AROSEMENA GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1214 del 03 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

Por las consideraciones expuestas, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL**, el Decreto de Recursos Humanos No. 1214 de 3 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio. En consecuencia, **ORDENA** el reintegro del señor **NASSER ABDEL AROSEMENA GONZÁLEZ** al cargo de Técnico de Ingeniería, Posición No. 21089, o a otro cargo análogo en jerarquía, funciones y remuneración, dentro del Ministerio de Salud.

Asimismo, **ORDENA** al Ministerio de Salud el pago de los salarios dejados de percibir por el señor **NASSER ABDEL AROSEMENA GONZÁLEZ**, desde la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación del cargo, hasta que se haga efectivo su reintegro, de conformidad con lo previsto en el artículo 4-A de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Notifíquese y cúmplase,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDA. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1116

Dentro del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Licenciado Milciades Eduardo Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre y representación de **JORGE LUIS PINILLA SOLÍS**, contra el Auto No. 324/2025 de 9 de julio de 2025, emitido dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Milciades Eduardo Rodríguez Rodríguez actuando en nombre y representación de **JORGE LUIS PINILLA SOLÍS** contra el Auto No. 324/2025 de nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), emitido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDA. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

Exp.200622026
sd

EDICTO N°1117

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licdo. Justino Camacho Somarriba, actuando en nombre y representación de **ROSAURA BARRAGAN**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita del Ministerio de Salud, de no dar respuesta a la solicitud promovida el 3 de febrero de 2017, para que se ejecuten las clasificaciones, reclasificaciones, escalafones, sobresueldos y demás emolumentos dejados de percibir por la señora Rosaura Barragan, y se hagan otras declaraciones.; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, hasta la concurrencia de la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.107, 813.89)**, a favor de **ROSAURA BARRAGÁN**, con cargo a la cuenta No. 10000007771 Minsa-Sis de Colon Fondo Adm. Hospitales que mantiene esa entidad de salud pública en el Banco Nacional de Panamá, a fin de liquidar la deuda pendiente que tiene con la señora ROSAURA BARRAGÁN, en concepto de ajuste Salarial y cambio de categoría.

Notifíquese y Cúmplase,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDA. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1118

Dentro del **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por Alfaro, Ferrer & Ramirez, actuando en nombre y representación de **CERVECERÍA NACIONAL S. DE R.L.**, contra la sentencia de 07 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Cervecería Nacional S. de R.L. vs Christian Alberto Brown Alfano; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En virtud de lo anterior, la **SALA TERCERA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en nombre y representación de CERVECERÍA NACIONAL S. DE R.L. contra la Sentencia de 7 de febrero de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CERVECERÍA NACIONAL S. DE R.L.-VS-CHRISTIAN ALBERTO BROWN.

En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo de casación y la remisión del expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1119

Dentro del **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de **AMINTA LIZBETH ROJAS MONTENEGRO DE BULTRON**, contra la sentencia de 30 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Transporte Masivo de Panamá, S.A. -vs- Aminta Lizbeth Rojas Montenegro; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En virtud de lo anterior, la **SALA TERCERA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI en nombre y representación de AMINTA LIZBETH ROJAS MONTENEGRO DE BULTRÓN contra la Sentencia de 30 de julio de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.-VS-AMINTA LIZBETH ROJAS MONTENEGRO DE BULTRÓN.

En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo de casación y la remisión del expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

Exp. 1274702025
sd

EDICTO N°1120

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de **LUIS ELIECER ESPINOSA**, para que se declare nula, por ilegal, la orden general del día extraordinaria no. 9 de 15 de enero de 2025, emitida por la Policía Nacional, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación presentado el día 06 de junio de 2025, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución del 14 de octubre de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de Luis Eliecer Espinosa, para que se declare nulo, por ilegal, la Orden General del Día Extraordinaria No.9 de 15 de enero de 2025, emitido por la Policía Nacional, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación presentado el día 06 de junio de 2025, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE;

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDA. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1121

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Araúz Zarraonandía, actuando en nombre y representación de **MARLIN ROSMELIS TELLO AGUILAR**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la policía nacional, al dar respuesta en tiempo oportuno a la solicitud presentada el día 07 de agosto de 2025, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución del 16 de enero de 2026, emitida por la Magistrada Sustanciadora, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Araúz Zarraonandía, actuando en nombre y representación de Marlín Rosmelis Tello Aguilar, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita, por silencio administrativo, en que incurrió la Policía Nacional, al dar respuesta en tiempo oportuno a la solicitud presentada el día 07 de agosto de 2025, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE;

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDA. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

Exp.1704562025
sd

EDICTO N° 1122

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS**, actuando en nombre y representación de **R. J. D.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa NO. 300-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 300-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de esta entidad; en consecuencia, **ORDENA** el **REINTEGRO** de **R.J.D.** Al cargo de Asistente Administrativo en el Departamento de Análisis y Seguimiento de Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante, o en otro cargo análogo, en jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de cargos de esa institución, con el consiguiente pago de los salarios caídos calculados hasta el día en que se materialice su reintegro.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM DE LA SALA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1123

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO CALIXTO SILGADO ÁLVAREZ**, actuando en nombre y representación de **JONATHAN JOSUÉ PALACIOS REINOSA**, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Local (JDL) de 03 de septiembre de 2020, y parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 089 de 09 de septiembre de 2020, ambas emitidas por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Calixto Silgado Alvarez, en representación de Jonathan Josué Palacios Reinoso, contra la Resolución de 06 de marzo de 2026, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO CALIXTO SILGADO ÁLVAREZ**, actuando en nombre y representación de **JONATHAN JOSUÉ PALACIOS REINOSA**, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Local (JDL) de 03 de septiembre de 2020, y parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 089 de 09 de septiembre de 2020, ambas emitidas por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD HONOREM DE LA SALA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM DE LA SALA TERCERA

Exp. 245182026
/ch

EDICTO N° 1124

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA IRIS PAMELA ALMENDRAL**, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD PANAMÁ CENTRO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-NUL-SUB-016 de 11 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Iris Pamela Almendral, en representación de la Sociedad Panamá Centro, S.A., contra la Resolución de 17 de marzo de 2026, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA IRIS PAMELA ALMENDRAL**, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD PANAMÁ CENTRO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-NUL-SUB-016 de 11 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD HONOREM DE LA SALA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°1125

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por los licenciados **JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, ZAVIER A. WOOD, HIGINIO FIDEL GONDOLA ACOSTA y otros, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°190

Panamá, 28 de abril de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por los Licenciados **JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, ZAVIER A. WOOD, HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA, CRISTINA MORELOS, RICARDO CHÁVEZ WILLIAMS, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ y EDGAR GASLIN, quienes actúan en sus propios nombres y ejerciendo su propia representación**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón (publicado en la Gaceta Oficial No. 30185-C de 26 de diciembre de 2024); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **49 a 62, 151 a 152, 154, 155, 156 a 157, 162, 164, 165, 166, 167 a 168, 170, 171, 172 a 173, 177, 180, 181 a 182, 186, 188, 189, 190, 191, 194, 198, y 202 a 203** del expediente judicial.

Se admite parcialmente la prueba de informe dirigida a la SECRETARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, solicitada por la parte actora en el numeral 7 del ordinal “IV.” de su escrito de pruebas; por lo que mediante oficio le será requerido que remita la siguiente información y documentación:

- Indique si previo a la expedición del acto demandado (Acuerdo 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Colón) se desarrolló o no, algún trámite o procedimiento debidamente fundamentado y documentado.
- En caso afirmativo, remita copia debidamente autenticada del expediente administrativo contentivo de toda la documentación correspondiente a la aprobación del acto demandado (Acuerdo 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 12 a 13, 14 a 15, 16, 17 a 48, 153, 158, 159, 160, 161, 163, 169, 174, 175, 176, 178, 179, 183, 184, 185, 187, 192, 193, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 204, 205, 206, 207, y 208 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la debida autenticación para que obren dentro de un proceso judicial, conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic)

Las copias referidas en el párrafo anterior, tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para que pudieran ser admitidas según el artículo 857 del Código Judicial, en cuyo texto dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*” (Sic)

No se admiten las peticiones de la parte actora para recabar los testimonios de CITA GUEVARA DUARTE (Parrillada Hermana Vásquez), CIRILO

YAÑEZ DUARTE (Parrillada Don Cirilo), ABDIEL ARMANDO PERALTA MORALES (Parrillada Doña Beata), JOSÉ ORTEGA HIDALGO (Almacén Eléctrico Dingo), EVARISTO EURIBIADES SOLÍS GARCÍA (Parrillada Ojimel y Minisúper Ojimel), EDUARDO ALEXIS RODRÍGUEZ VEGA (Parrillada Bar Mi Gente), HUSSEIN ABEL SANTOS (Parrillada La Bodeguita 23), JUAN ANTONIO RIVERA RODRÍGUEZ (Parrillada Jumery), ELÍAS HERRERA VERGARA (Parrillada Paritilla), DAYSI DENISSE GÓNDOLA GÓMEZ (Parrillada Las Primas), ARGENTIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ (Parrillada La Sonaña) y ALEJANDRO TINIACOS (Corporación Andros, S.A.), a quienes propuso como testigos propietarios de los establecimientos comerciales que describió junto a sus respectivos nombres, para que declaren sobre el *“impacto y afectaciones económicas”* (Sic) producidas por el acto demandado en diversos corregimientos del Distrito de Colón, y también respecto a *“las omisiones e irregularidades en el trámite de aprobación de dicho Acuerdo Municipal”* (Sic).

La inadmisión de tales testimonios radica, por un lado, en su falta de pertinencia probatoria frente al objeto litigioso a dilucidarse en una Acción de Nulidad como la que nos ocupa; pues la información que pretende incorporar no se compagina con el examen de puro derecho que compete realizar a la Sala Tercera en este tipo de proceso en específico; sino que atiende a reclamaciones subjetivas de dichos testigos, derivadas de los alegados efectos perjudiciales, en materia económica, a raíz de la expedición del acuerdo demandado, por el cual se creó un nuevo régimen impositivo en el Municipio de Colón; de ahí que, sus declaraciones no respondan al examen objetivo sobre el origen (sustento jurídico-legal) y conformación del mismo, en aras de analizar si dicho acto quebrantó o no, el ordenamiento jurídico objetivo.

Por otro lado, también se evidencia que tales testimonios carecen de idoneidad probatoria, pues el artículo 844 del Código Judicial, dispone que: *“No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales”* (Sic); de ahí que, resulten improcedentes para acreditar actuaciones eminentemente formales, relacionadas al cumplimiento o no de la normativa pertinente al caso en estudio, su aplicabilidad en cuanto a requisitos y presupuestos legales, el procedimiento que originó el acto demandado, e indagar si hubo omisiones o irregularidades al emitirlo; cuando todo esto se desprende tanto del respectivo expediente administrativo, cuyo requerimiento en copia autenticada ya fue admitido en este examen de admisibilidad, como del resto de pruebas igualmente admitidas en esta fase procesal; en consecuencia, se rechazan tales diligencias por ser obviamente inconducentes, legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, según lo dispuesto en el artículo 783 del compendio legal en mención, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos de firma y contenido solicitadas por la parte actora, al pretender que las mismas prenombradas personas que adujo como testigos, reconozcan, por un lado, documentos que no son originales, sino copias simples de documentación privada (reproducciones simples de sus constancias de recibido en la entidad demandada); y por el otro, porque estas fueron previamente inadmitidas en este examen de admisibilidad, por carecer de la debida autenticación exigida en los artículos 833 y 857 del Código Judicial (Cfr. Fojas 14 a 15, y 16 del expediente judicial).

Sumado a lo anterior, se observa que ambas copias simples mantienen estampado en manuscrito, la constancia de recibido de sus originales, los días 14 y 27 de enero de 2025, respectivamente; evidenciándose que la documentación original dirigida tanto al Concejo Municipal de Colón (la primera nota), como a su Presidente (la segunda nota), reposan en dicha corporación emisora del acto demandado, y así también lo reconoció el propio proponente de estas

prácticas; además, ambos documentos carecen de firmas ológrafas que reconocer, al comprobarse que su texto finaliza expresando sólo lo siguiente: “Atentamente,” “Contribuyentes del Distrito de Colón” (Sic); por lo que tales diligencias resultan obviamente ineficaces y son rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, transcrito con antelación.

No se admiten los diversos requerimientos dirigidos a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, solicitados por el activista en el ordinal “IV.” de su escrito de pruebas, detallándolos en sus numerales “1.”, “2.”, “3.”, “4.”, “5.”, “6.”, “8.” y “9.”, y en sus respectivos subpuntos; considerando que sus múltiples peticiones estructuradas de manera segmentada, parten de un presupuesto, subjetivo y sugerente, radicado en la existencia de ciertos trámites y/o procedimientos y/o consultas y/o etapas y/o dictámenes previos y/o documentación, los cuales alega resultaban necesarios para proferir el acto demandado; cuando toda la información relativa a los presupuestos legales para la correcta expedición de una actuación de esta naturaleza (impositiva), se puede comprobar con claridad, al confrontar la normativa correspondiente al caso en estudio, con los cargos de ilegalidad esgrimidos en contra del acuerdo impugnado, y el acervo probatorio practicado en el proceso.

Es por lo anterior que, atendiendo al objeto litigioso del presente proceso y a la naturaleza jurídico-legal del acto tachado de ilegal, el cúmulo de requerimientos expuestos por el activista, se circunscribió a la prueba de informe que fue parcialmente admitida con antelación, en este examen de admisibilidad, ciñéndola al examen objetivo que compete realizar al Tribunal, en aras de incorporar elementos de convicción que sean realmente relevantes para el eventual examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado; mientras que, los diversos datos requeridos en cuanto a los impactos económicos derivados de la emisión del mismo (conocer cuáles tributos aumentaron, en qué porcentaje, su comparación con las tasas del régimen impositivo anterior, y los estudios técnicos o económicos que sustentaron tal incremento), no resultan útiles para dilucidar si aquella actuación impugnada, efectivamente quebrantó o no, el ordenamiento jurídico objetivo; por tanto, se rechazan las gestiones pretendidas por devenir en obviamente inconducentes e ineficaces, así como notoriamente dilatorias, conforme lo dispuesto en el precitado artículo 783 del Código Judicial.

No se admite la denominada “Prueba de Inspección Ocular Vía Diligencia Exhibitoria” (Sic), solicitada por la parte actora para que se practique en la oficina de Tesorería Municipal del Municipio de Colón, pretendiendo verificar documentación que desconoce si existe, pero que alega resulta necesaria en este caso, porque se relaciona con la elaboración, discusión y aprobación del acto demandado; puesto que, estos no son los instrumentos probatorios idóneos para acreditar si el referido acuerdo proferido por el Concejo Municipal de Colón, se originó ajustado a derecho, o por el contrario, si incurrió en incumplimientos de requisitos y presupuestos legales obligatorios para la debida y correcta aplicación de la normativa que respalda su expedición.

Con relación a lo expuesto, se observa que tales diligencias están encaminadas a que se exhiban y remitan copias autenticadas de toda la documentación que asume se relaciona con la emisión del acto demandado (expedientes, actas y/o constancias escritas de la conformación de las referidas comisiones, de la previa exposición pública del aludido acuerdo impugnado, de los reclamos presentados en su contra, de la consulta ciudadana o reuniones con comerciantes, y de los estudios técnicos o económicos que lo fundamentan); sin embargo, los aspectos que son realmente relevantes para el examen del objeto litigioso de la presente Acción de Nulidad, pueden ser demostrados al confrontarlos con la normativa atinente a este caso en concreto, en conjunto con el análisis de los cargos de ilegalidad esgrimidos en la demanda y la documentación admitida previamente en este proceso, que ya reposa en la Sala Tercera y que fue requerida para incorporarla al mismo.

En cuando a este último aspecto, amerita señalar que al tratarse de un análisis de puro derecho, para dilucidar si el acto demandado quebrantó o no el ordenamiento jurídico objetivo, toda la documentación relativa a la aplicabilidad

de las normas y procedimientos que respaldan su emisión, deben constar en el expediente administrativo respectivo, cuyo requerimiento en copia autenticada ya fue previamente admitido en este examen de admisibilidad; por consiguiente, se rechazan las diligencias pretendidas por devenir en obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias; de conformidad con lo previsto en el antes citado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos conforme al artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD-HONOREM

Exp.No. 23951-2025
AC/A

EDICTO No. 1126

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Clarissa Claribel Calderón Garrido, actuando en nombre y representación del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 45-22 HC RH de 10 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Téngase al Licenciado **ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ**, como apoderado judicial principal, y a la Licenciada **MAVIS JESSICA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial sustituta de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, (en su calidad de entidad demandada), dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Clarissa Claribel Calderón Garrido, actuando en nombre y representación del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 45-22 HC RH de 10 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, visible a foja 41 del infolio.

NOTIFÍQUESE

(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMINGUEZ
(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO SECRETARIA AD HONOREM

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO No. 1127

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD** interpuesta por la Licenciada **Elisa Solís Gil**, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. **TAT-NUL-009** de 10 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Téngase al Licenciado **Teodoro Roberto Machazek Morales** como apoderado judicial principal, y a la sociedad civil de abogados **Estrategia Legal Avanzada (ELA)** como apoderados judiciales sustitutos de la sociedad **ARCO FACTORING CORP.**, en su calidad de tercero interesado, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD** interpuesta por la Licenciada **Elisa Solís Gil**, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. **TAT-NUL-009** de 10 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y para que se hagan otras declaraciones, de acuerdo con los términos del poder conferido, visible a foja 126 del infolio.

NOTIFÍQUESE

(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMINGUEZ
(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO SECRETARIA AD HONOREM

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1128

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA** por el Licenciado Sergio Eduardo López Reyna, actuando en nombre y representación de **ELIA MORA DE BEAULIEU**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-118-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional De Administración De Tierras, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se requiera a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, nos remita, a la mayor brevedad posible la copia debidamente autenticada de la **Resolución No. ANATI-118-11-14 de 11 de noviembre 2014** con la debida constancia de su notificación, para lo cual se adjunta copia simple de la referida resolución.

Notifíquese;

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD-HONOREM DE LA SALA TERCERA**

EXP.No. **189834-2025**

/P.S.

EDICTO N°1129

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de **ALEJANDRO ATENCIO BELLIDO**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Orden General Del Día Extraordinaria No. 5 de 15 de enero de 2025, emitida por el Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución del 13 de enero de 2026, emitida por la Magistrada Sustanciadora, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de Alejandro Atencio, para que se declare nulo, por ilegal, la Orden General del Día Extraordinaria No.5 de 15 de enero de 2025, emitido por emitida por el Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese;

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

(FDO.) LICDA. **TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD-HONOREM DE LA SALA TERCERA

EXP.No. **186998-2025**

/P.S.

EDICTO No. 1130

Dentro del la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Florencio Asprilla González, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD TIRSO DE MOLINO S.A.**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Municipio del Distrito de San Miguelito, al pago de la suma de doscientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho balboas con 30/100 (b/.263,838.30), por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Arrendamiento del Local No. -113 del P.H. Centro Comercial Los Andes Mall, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

En atención a la solicitud presentada por el licenciado Florencio Asprilla González, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Florencio Asprilla González, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD TIRSO DE MOLINO S.A.**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Municipio del Distrito de San Miguelito, al pago de la suma de doscientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho balboas con 30/100 (b/.263,838.30), por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Arrendamiento del Local No. -113 del P.H. Centro Comercial Los Andes Mall, y para que se hagan otras declaraciones, se **ORDENA** el desglose de los siguientes documentos:

- Original del Certificado de Persona Jurídica de la sociedad TIRSO DE MOLINO, S.A., emitido por el Registro Público de Panamá (V.F. 14)
- Documento en copia autenticada por notario, denominado "Contrato de Arrendamiento Local N.º 113", suscrito el día 24 de abril de 2015 por el Municipio de San Miguelito y Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A. (V.F. 15-22).
- Documento original denominado "ADENDA DE CESIÓN, CENTRO COMERCIAL LOS ANDES MALL – Local Comercial N.-113", suscrito el 26 de septiembre de 2023 por Bonny Micheel Sánchez (Arrendador) y Alejandro Pérez Saldaña (Cesionario) (V.F. 23).
- Documento en copia a color autenticada por notario, denominado "Entrega de Documentos – Local N.- 113", con fecha de 28 de abril de 2015 (V.F. 25).
- Documento en copia a color autenticada por notario, denominado "Sistemas Especiales – Local N.º 113", con fecha 28 de abril de 2015 (V.F. 26).
- Documento en copia a color autenticada por notario, correspondiente a la nota de fecha 28 de abril de 2015, dirigida al PH Los Andes y suscrita por Gerald Cumberbatch, Alcalde del Municipio de San Miguelito (V.F. 27).
- Acuse de recibido por la Tesorería Municipal de San Miguelito, correspondiente a la nota de fecha 31 de agosto de 2024, dirigida a la Alcaldía de San Miguelito y suscrita por la Licenciada Sarah Wollny (V.F. 31).
- Documento en original del estado de cuenta del canon de arrendamiento del Municipio de San Miguelito, correspondiente al local N.º 113, con fecha 6 de noviembre de 2025 (V.F. 32-36).
- Documento original del estado de cuenta por la remodelación del local N.º 113,

solicitado por el Municipio de San Miguelito, con fecha 29 de octubre de 2025 (V.F. 37).

Se niega el desglose para aquellos documentos presentados en "copia simple" o "copia simple a color".:

- Documento denominado "Acta de Entrega N.º 157 – Local N.º 113", con fecha 28 de abril de 2015, suscrito por Yenny Fernández en representación del P.H. Los Andes Mall y Gerald Cumberbatch en representación del Municipio de San Miguelito (V.F. 24).
- Recibido de la nota con fecha 27 de junio de 2022, dirigida al Municipio de San Miguelito y suscrita por Marilú Arosemena, del Departamento de Cobros de la Promotora y Desarrollo Los Andes, S.A. (V.F. 28).
- Recibido de la nota de notificación de desalojo, con fecha 6 de agosto de 2024, dirigida a la Licenciada Irma Hernández y suscrita por Rubén Ortiz, representante legal de Tirso de Molino, S.A. (V.F. 29).
- Recibido de la nota de notificación de desalojo, con fecha 21 de agosto de 2024, dirigida a la Licenciada Irma Hernández y suscrita por Rubén Ortiz, representante legal de Tirso de Molino, S.A. (V.F. 30).

Se niega el desglose para aquel documento que no fue aportado con la presentación de la demanda:

- Certificado del Registro Público de Panamá sobre la propiedad de la finca dolio real N.º 469307 (Propiedad Horizontal), inmueble con código de ubicación 8A05, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.
- Copia del resumen, año por año, de los cánones de arrendamiento adeudados por el Municipio de San Miguelito, incluido el recargo del 10% por morosidad, correspondiente al local N.º 113.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO SECRETARIA
AD HONOREM

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1131

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de **CARLOS ALBERTO MONTENEGRO APARICIO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 696 de 15 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°186

Panamá, 28 de abril de dos mil veintiséis (2026)

Dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de Carlos Alberto Montenegro Aparicio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°. 696 de 15 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

- 1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas:
 - 1.1.1. **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA CON SU LIBELO DE DEMANDA:**
 - 1.1.1.1. Original de poder de Carlos Alberto Montenegro Aparicio otorgado al licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano (Cfr. f. 1 del expediente judicial).
 - 1.1.1.2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°. 696 de 15 de octubre de 2024 de Ministerio de Salud (Cfr. f. 60-61 del expediente judicial). La cual también fue aportada por el actor, pero en copia con sello fresco de notificación (Cfr. fs. 193-194 del expediente judicial). Fue requerida a la institución demandada y entregada mediante Nota N°.3814-OAL/PJ-2025 (Cfr. fs. 214-216 del expediente judicial).
 - 1.1.1.3. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°. 1011 de 11 de julio de 2025 del Ministerio de Salud (Cfr. f. 62-64 del expediente judicial). remitida a través de la Nota N.º 3914-OAL/PJ-2025 del Ministerio de Salud (Cfr. f. 214 del expediente judicial) y que consta a foja (Cfr. fs. 217- 219 del expediente judicial).
 - 1.1.1.4. Nota N°. 1305-DRH-DRLBSP de 7 de octubre de 2025 (Cfr. f. 65 del expediente judicial).
 - 1.1.1.5. Copia autenticada del cuadernillo del Proceso de Cobro Coactivo a nombre del médico Carlos Alberto Montenegro Aparicio, cédula 8-287-572, incumplimiento del Contrato N°. 43-2018 del 13 de noviembre de 2018, contenido de la Resolución Administrativa N°. 696 de 15 de octubre de 2024, el cual consta de ciento diecinueve fojas (119) (Cfr. fs. 66-184 del expediente judicial).
 - 1.1.1.6. Copia de recibido de solicitud de informe e impulso procesal fechada 9/2/2024, interpuesta ante el Ministerio de Salud (Cfr. fs. 191 del expediente judicial).
 - 1.1.1.7. Copia de recibido de solicitud de informe e impulso procesal fechada 8/3/2024, interpuesta ante el Ministerio de Salud (Cfr. fs. 192 del expediente judicial).
 - 1.1.1.8. Copia de recibido de Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N°. 696 de 15 de octubre de 2024, proferida por el Ministro de Salud. (Cfr. fs. 195-205 del expediente judicial).
 - 1.1.1.9. Solicitud de copias autenticadas del expediente completo, que sustenta la Resolución Administrativa N°. 696 de 15 de octubre de

2024 y de la certificación idónea para conocer la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa. (Cfr. f. 209 del presente expediente judicial).

1.1.2. **PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA INSTITUCIÓN DEMANDADA:** Con su informe explicativo de conducta, adjuntado mediante la Nota N°. 167-DMS-OAL/PJ-2026 (Cfr. fs. 223-228 del expediente judicial).

1.1.2.1. Copia autenticada del Contrato N°. 43-2018 de 13 de noviembre de 2018 (Cfr. fs. 229 - 231 del expediente judicial). Se admite de conformidad al contenido de los artículos 783, 833, 842 del Código Judicial.

1.1.3. **PRUEBA DE INFORME ADUCIDA POR LA PARTE ACTORA Y POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:** Conforme a los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba de informe la copia autenticada del expediente administrativo del presente caso, aducida por la parte actora (foja 58) y por la Procuraduría de la Administración (foja 245); en consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.1.3.1. Se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo relativo al presente caso.

2. PRUEBA QUE NO SE ADMITE:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE ACTORA:** De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 842, se inadmite los siguientes documentos aportados por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Copia de recibido del poder y de la solicitud presentados por el señor Carlos Alberto Montenegro Aparicio ante el Ministerio de Salud (M.I.N.S.A.) y/o Unidades Administrativas Correspondientes de la misma institución. Ambos documentos presentados el 11 de diciembre de 2023, (Cfr. fs.185-190 del expediente judicial). Se inadmite por repetitiva toda vez que, se trata de los mismos documentos que aparecen a fojas 151-156, del Cuadernillo de Proceso Coactivo, previamente admitido.

2.1.2. Solicitudes de copias autenticadas del expediente completo, que sustenta la Resolución Administrativa N°. 696 de 15 de octubre de 2024, de la propia resolución y de la certificación idónea para conocer la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa. (Cfr. fs. 206-208 del presente expediente judicial). Lo anterior, en virtud del contenido del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que, por sí solos estos documentos, no tienen idoneidad probatoria para acreditar el objeto de la demanda, aunado a ello los mismos obran como prueba documental y pueden ser verificados.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD-HONOREM

EDICTO No. 1132

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAFP-RF-0268-2025 de 13 de noviembre de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de la función pública, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Téngase a la Licenciada **MAIDELA SUIRA**, como apoderada judicial del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TAFP)**, (en su calidad de entidad demandada), dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAFP-RF-0268-2025 de 13 de noviembre de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de la función pública, y para que se hagan otras declaraciones, visible a fojas 102-103 del infolio.

NOTIFÍQUESE

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO SECRETARIA AD HONOREM

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1133

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Rolando Murgas Torrazza, actuando en nombre y representación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SINTE)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°189

Panamá, 28 de abril de dos mil veintiséis (2026)

Dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el Licenciado Rolando Murgas Torrazza, actuando en nombre y representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SINTE), para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 786, 833, 842 y 857 del Código Judicial se admiten las siguientes pruebas:

1.1.1. **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA CON SU LIBELO DE DEMANDA:**

1.1.1.1. Original de poder otorgado por el señor Mario Almanza, en su condición de secretario general y representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SINTE), a los abogados Rolando Murgas Torrazza (abogado principal) y a Antonio Vargas De León y a Katia Roxana Murgas Frachiola (abogados sustitutos) (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.1.2. Certificación N°. 2779. DOS. 2025. de fecha 1 de julio de 2025, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Departamento de Organizaciones Sociales (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

1.1.1.3. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°. 17 de 24 de junio de 2025 proferido por el Ministerio de Educación (Cfr. f. 15-18 del expediente judicial).

2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:** De conformidad a lo que dispone el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora:

2.1.1.1. Nota N°. SG/N-106/1456 de 19 de agosto de 2025 de la Secretaría General del Ministerio de Educación (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

La inadmisión, se fundamenta en que el documento, por sí solo, carece de idoneidad probatoria para acreditar el objeto de la demanda.

No habiendo pruebas que practicar, las partes podrán presentar sus alegatos en el término de cinco (5) días después, contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD-HONOREM**

EDICTO No. 1134

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19807-Elec de 19 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Téngase a la sociedad civil de abogados **RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS**, como los apoderados judiciales de la **parte actora**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19807-Elec de 19 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del Poder Especial conferido, visible a foja 360 del infolio.

NOTIFÍQUESE

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO SECRETARIA AD
HONOREM

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HONOREM

EDICTO N°1135

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **PLAYA NICOYA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-0892 de 22 de mayo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°193

Panamá, 29 de abril de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Firma Forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, actuando en nombre y representación de **PLAYA NICOYA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-0892 de 22 de mayo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario-MIDA (actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten los siguientes documentos del Registro Público de Panamá, **presentados por la parte actora**, que consisten en los Certificados:
 - 1.1.1. Dos (2) de Personas Jurídicas, con fechas del 6 y 25 de agosto de 2025, respectivamente, que contienen la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de las sociedades:
 - 1.1.1.1. **PLAYA NICOYA, S.A.** (foja 18).
 - 1.1.1.2. **DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS** (foja 19).
 - 1.1.2. Dos (2) de Propiedad, con fechas del 18 de julio, y 11 de agosto, todas del año 2025, respectivamente, donde constan los datos de las siguientes Fincas, con Folio Real:
 - 1.1.2.1. No. 2010, con Código de Ubicación No. 3408 (foja 31).
 - 1.1.2.2. No. 26691, con Código de Ubicación No. 3404 (foja 32).
- 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte accionante**:
 - 1.2.1. De la Dirección de Archivo Nacional del Registro Público de Panamá:
 - 1.2.1.1. El Plano No. 159 de 4 de septiembre de 1912 (foja 21).
 - 1.2.2. De la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario-MIDA (actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI):
 - 1.2.2.1. La Escritura No. D.N. 3-0892 de 22 de mayo de 2009, incluyendo la Resolución que trae adjunta (fojas 22-25).

1.2.3. De la Notaría Octava del Circuito de Panamá:

1.2.3.1. La Escritura No. 11,146 de 28 de septiembre de 2009 (fojas 26-30).

1.2.4. De la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI):

1.2.4.1. El Expediente Administrativo, que guarda relación con la Resolución No. ANATI. 3-0892 de 22 de mayo de 2009 (fojas 34-100).

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 954 del Código Judicial, se admiten **las Inspecciones Judiciales aducidas por la parte demandante**, sobre las Fincas: con Folio Real No. 26691, Código de Ubicación No. 3404, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, según Plano No. 305-04-4945 de 11 de febrero de 2005; y con Folio Real No. 2010, con Código de Ubicación No. 3408, de la referida Sección de Propiedad, con el objeto que con asistencia de peritos idóneos determinen los puntos que se describirán a continuación. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte a la Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, Modesta Rodríguez Muñoz, con cédula de identidad personal No. 3-708-1095, y con Idoneidad No. 2005-304-026, de conformidad con lo establecido en los artículos 957 y 967 del Código Judicial. Además, para la ejecución de dicha Inspección **se Dispone Comisionar al Juzgado del Circuito Civil de la Provincia de Colón, en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 782 del Código Judicial. Para lograr tal objetivo se Ordena Librar Despacho a ese Juzgado.** El objetivo de este medio de convicción es que los peritos resuelvan los siguientes puntos:

1.3.1. Determinar, la ubicación in situ de la superficie de tierras adjudicadas a **JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX**, mediante la Resolución No. D.N. 3-0892 de 22 de mayo de 2009, que vino posteriormente a constituirse en la Finca inscrita al Folio Real No. 26691, con Código de Ubicación No. 3404, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, según Plano No. 305-04-4945 de 11 de febrero de 2005, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. En este mismo sentido, dilucidar si la ubicación de estos terrenos en el lugar donde físicamente se encuentran, corresponde al sitio plasmado en el referido Plano;

1.3.2. Determinar, la ubicación de la Finca inscrita al Folio Real No. 2010, con Código de Ubicación No. 3408, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, y su correspondencia con el Plano No. 159 de 4 de septiembre de 1912, aprobado por el Administrador de Tierras de la Provincia de Colón; y,

1.3.3. Determinar si las tierras adjudicadas a **JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX**, mediante la Resolución No. D.N. 3-0892 de 22 de mayo de 2009, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI), que al inscribirse vino a constituirse en la Finca inscrita al Folio Real No. 26691, con Código de Ubicación No. 3404, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, se traslapa o invade la superficie de terreno de la Finca inscrita al Folio Real No. 2010, con Código de Ubicación No. 3408, de la mencionada Sección de Propiedad. En caso afirmativo, dilucidar la superficie traslapada; los rumbos, distancias y ubicación de estos traslapes; y fijación de los mojones o hitos que demuestren físicamente ese traslape.

2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. En base a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas aportadas por la parte actora**, ya que se tratan de documentos privados emanados de terceros, a la Acción de

Nulidad bajo estudio, y no se solicitaron sus reconocimientos, por parte de las personas que lo realizaron, los siguientes Planos:

2.1.1. Del Agrimensor Serracín M.:

2.1.1.1. El No. 305-04-4945 de 11 de febrero de 2005 (foja 20).

2.1.2. De la Técnica en Ingeniería con Especialización en Topografía, Modesta Rodríguez Muñoz:

2.1.2.1. El que ostenta fecha del mes de julio de 2025 (foja 33).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 782, 783, 833, 842, 871, 954 y 957 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD-HONOREM

Exp.No. 138157-2025
AC/V